



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00224-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILMER PACHECO REATIGUI
DEMANDADO: CI FRONTIER S.A.S. y MINERA LA GITANA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2019-00224-00**, instaurada por el señor **WILMER PACHECO REATIGUI**, en contra de la sociedad **CI FRONTIER S.A.S. y MINERA LA GITANA S.A.S.**, para enterarla de lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE ADMISIÓN DE DEMANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera por un lado, obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien decidió que el competente para conocer de la presente demanda ordinaria laboral, es este Juzgado, y por otro, que hay lugar a admitir la misma, radicada bajo el N° **00224/2.019**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien decidió que la competencia para conocer de la presente demanda ordinaria laboral, es este Juzgado.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **WILMER PACHECO REATIGUI**, en contra de la sociedad **CI FRONTIER S.A.S. y MINERA LA GITANA S.A.S.**

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **GABRIEL IGNACIO ZEA FERNANDEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **CI FRONTIER S.A.S.**, o por quien haga sus veces, y a la señora **ROSALBA SIERRA DE VILLA**, en su condición de representante legal de la sociedad **MINERA LA GITANA**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado**

corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al señor **GABRIEL IGNACIO ZEA FERNANDEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **CI FRONTIER S.A.S.**, o por quien haga sus veces, y a la señora **ROSALBA SIERRA DE VILLA**, en su condición de representante legal de la sociedad **MINERA LA GITANA**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** al señor **GABRIEL IGNACIO ZEA FERNANDEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **CI FRONTIER S.A.S.**, o por quien haga sus veces, y a la señora **ROSALBA SIERRA DE VILLA**, en su condición de representante legal de la sociedad **MINERA LA GITANA**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-**REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.**

14°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. MATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00027-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RODRIGO URBINA PABON
DEMANDADO: PIEL MEDICAL SPA CENTRO DERMATOLÓGICO IPS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2022-00027-00**, informándole que con escrito que antecede, el demandante y su apoderado manifiestan que desiste de las pretensiones de la demanda y solicita la terminación del mismo. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

- a) Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con el artículo 314 del C.P.G., debido a que el apoderado tiene la facultad de desistir, según se observa en el poder 01.1. del expediente.
- b) Declarar que no hay lugar a la condena en costas.
- c) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°	54-001-31-05-003-2021-00079-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	PASCUAL OSMALDO VALERO VALBUENA Y OTROS
DEMANDADO:	CARBONES LA MIRLA S.A.S. Y OTRO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00079-00**, informando que la demandada **CARBONES LA MIRLA S.A.S.** el día 29 de abril de 2021, dio contestación a la demanda, remitiendo el respectivo archivo a través de la plataforma wetransfer, al cual no puede accederse debido a que al ingresar al link aparece que el mensaje “*Transferencia caducada*” (Archivo pdf 13). Igualmente le informo que, según consta en el archivo pdf 17, el día 30 de abril se requirió al apoderado Armando Henoc, para que allegara los archivos adjuntos con formato pdf para incorporarlos al expediente, sin que se hubiere allegado respuesta. Por otra parte, el demandado **RAFAEL TURCA LASSO** envió memorial el día 14 de julio de 2017, contestando en nombre propio demanda, manifestando que no tiene ninguna responsabilidad en el presente caso al haber cedido sus derechos al señor **ABRAHAM AVENDAÑO VARGAS** (Archivo pdf 19-20). Por último, le informo que el apoderado de la parte demandante Dr. **JOSE ANTONIO GALAN JAIMES** presentó reforma a la demanda. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, al verificar la contestación de la demanda **CARBONES LA MIRLA S.A.S.** se observa que no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, norma que en su parágrafo 3° dispone que “*PARÁGRAFO 30. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior.*”, como quiera que no fue posible abrir en su totalidad los enlaces de la contestación en los correos remitidos el 29 de abril de 2021, a través de su apoderado judicial Dr. **ARMANDO HENOC GONGALEZ RAMIREZ**.

En lo que respecta a la contestación que hace el señor **RAFAEL TURCA LASSO** en la que manifiesta que no tiene ninguna responsabilidad en el presente caso por haber cedido sus derechos al señor **ABRAHAM AVENDAÑO VARGAS**, las misma se inadmitirá por no tener el derecho de postulación por no ser abogado, y se le requerirá para que dé contestación por intermedio de apoderado, dentro del término de cinco (5) días, conforme lo estipula el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, parágrafo 3°.

En cuanto a la reforma presentada por el apoderado judicial de la parte demandante la misma se resolverá una vez se cumpla lo ordenado anteriormente.

En su lugar, se depondrá **INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por el demandado **CARBONES LA MIRLA S.A.S.** y el señor **RAFAEL TURCA LASSO** y se la concederá el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anterior, so pena, de tenerse por no contestada.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería al Dr. **ARMANDO HENOC GONZALEZ RAMIREZ**, como apoderado judicial de la parte demandada el demandado **CARBONES LA MIRLA S.A. S.**

2° INADMITIR la contestación de la demanda presentada POR EL Dr. **ARMANDO HENOC GONZALEZ RAMIREZ**, a nombre del demandado **CARBONES LA MIRLA S.A.S.** y se la concederá el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anterior, aportando la demanda y todos los anexos en archivo pdf, so pena, de tenerse por no contestada.

2° INADMITIR la contestación que ha presentado por el demandado **RAFAEL TURCA LASO** y se la concederá el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anterior, advirtiéndole que deberá dar contestación por intermedio de apoderado so pena, de tenerse por no contestada.

3° RESPECTO de la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de los demandante el despacho se pronunciará una vez se cumpla con lo ordenado anteriormente.

4° NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse Virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

9°: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

10°: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. MATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2005-00515-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GUSTAVO ROJAS GUALDRON
DEMANDADO: TRANSPORTES SANJUAN S.A. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ejecutiva de primera instancia radicada bajo el No. **2005- 00515**, Informándole que mediante auto del 18 de noviembre de 2021, frente a la liquidación del crédito presentado por la parte demandante parte ejecutada **FABIOLA OSORIO JARAMILLO**, se le indicó que esta debía corresponder a las obligaciones dinerarias impuestas en la sentencia; sin embargo, se corrió traslado de este escrito y se requirió a las partes para que presentaran sus respectivas liquidaciones. En memorial presentado el 24 de noviembre de 2021, por la apoderada judicial de la empresa **TRANSPORTES SAN JUAN S.A.**, indicó que acudió a diversas Administradoras de Fondo de Pensiones para proceder a la afiliación del actor, sin embargo, se negó tal acto, alegando que no cumplía con los requisitos exigidos. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de darle trámite al proceso, el Despacho procederá a resolver sobre la liquidación del crédito que formuló la parte ejecutada **FABIOLA OSORIO JARAMILLO**, el cual será inaprobado en los términos del artículo 446 del CGP, debido a que no incluyó las obligaciones dinerarias incluidas en la sentencia, conforme se explicó en el auto del 18 de noviembre de 2021.

Planteadas así las cosas, debe precisarse que mediante el auto del 30 de agosto de 2018, el Despacho determinó que las obligaciones objeto de ejecución correspondían a lo siguiente:

“(…)

1. *En relación con el contrato de trabajo existente entre el demandante GUSTAVO ROJAS GUALDRÓN y la señora FABIOLA OSORIO JARAMILLO y solidariamente a la empresa TRANSPORTES SAN JUAN S.A., desde el 22 de junio de 2002 hasta el 23 de mayo de 2003.*

En la providencia ejecutada se reconocieron las siguientes prestaciones:

1. *Cesantías \$124.611,10*
2. *Intereses de cesantías \$14.953,33*
3. *Prima de servicios \$124.468,66*
4. *Vacaciones \$64.076*
5. *Subsidio de transporte \$187.500*
6. *Aportes a pensión del periodo comprendido entre el 04 de noviembre de 2002 hasta el 23 de mayo de 2003, en la proporción del 75% que corresponde a la señora FABIOLA*

OSORIO JARAMILLO y a la sociedad TRANSPORTES SAN JUAN S.A., y el 25% restante deberá ser pagado por el demandante.

7. Indemnización moratoria causada desde el 24 de mayo de 2003, correspondiente a un salario diario de \$11.066 hasta cuando se verifique el pago de las prestaciones sociales.

De tal forma que la liquidación del crédito de las obligaciones dinerarias originadas en la condena referenciada, corresponde a lo siguiente:

CONCEPTO	VALOR
CESANTÍAS	\$124.611,10
INTERESES DE CESANTÍAS	\$14.953,33
PRIMA DE SERVICIOS	\$124.611,10
VACACIONES	\$64.076,00
SUBSIDIO DE TRANSPORTE	\$187.500,00
INDEMNIZACIÓN MORATORIA (Desde 24 mayo de 2003 hasta el 20 de septiembre de 2012, para un total de 3.352 días multiplicados por la suma de \$11.066)	\$37.093.232,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$37.608.983,53

En cuanto a los pagos efectuados, observamos que la empresa TRANSPORTES SAN JUAN S.A., el 20 de septiembre de 2012, canceló la suma de \$22.500.000, conforme se evidencia a folios 241 a 248 del expediente, pagos que fueron efectuados en ese momento directamente por el demandado a la apoderada judicial de la parte demandante, quien tenía plena facultad para recibir (fol. 1); por lo que a la fecha satisfizo el pago de las prestaciones sociales adeudadas y en ese momento cesó el pago de la indemnización o sanción moratoria. Es decir, que ésta suma deberá ser descontada del valor a ejecutar en cuanto a ésta condena.

2. En relación con la condena impuesta en virtud del contrato de trabajo declarado entre el demandante y la señora FABIOLA OSORIO JARAMILLO y solidariamente responsable la empresa RADIO TAXI INTERNACIONAL LTDA., desde el 24 de mayo de 2003 hasta el 28 de julio de 2005.

Al efectuar la liquidación de la misma, se determinó que el monto corresponde a lo siguiente:

CONCEPTO	VALOR
CESANTÍAS	\$777.622,00
INTERESES DE CESANTÍAS	\$93.315,00
PRIMA DE SERVICIOS	\$777.622,00
TOTAL OBLIGACIÓN PRESTACIONES SOCIALES	\$1.648.559,00

Ahora bien, las prestaciones sociales adeudadas respecto al periodo anterior fueron satisfechas a través de la medida cautelar de embargo que se decretó en contra de la señora FABIOLA OSORIO JARAMILLO, y como quiera que el día 11 de julio de 2013, el actor recibió efectivamente el pago del título judicial por valor de \$1.920.000, que fue efectivamente recibido el 11 de julio de 2013, se entiende que en esa fecha se verificó el pago de las prestaciones sociales y hasta la misma corre la sanción moratoria impuesta como condena desde el 28 de julio de 2005, en razón de \$12.716 diarios.

CONCEPTO	VALOR
CESANTÍAS	\$777.622,00
INTERESES DE CESANTÍAS	\$93.315,00
PRIMA DE SERVICIOS	\$777.622,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$1.648.559,00
VACACIONES	\$385.234,00
SUBSIDIO DE TRANSPORTE	\$267.000,00

INDEMNIZACIÓN MORATORIA (Desde 28 de julio de 2005 hasta el 11 julio de 2013, para un total de 2.864 días multiplicados por la suma de \$12.716)	\$42.624.032
TOTAL OBLIGACIÓN	\$44.924.825

Adicionalmente, se debe tener en cuenta la condena en costas impuestas conjuntamente a los demandados por valor de \$5.356.000, conforme se ordenó en el auto del 26 de enero de 2016 (fol. 387 a 392).”

Actualmente, por parte de los demandados se han cubierto las siguientes sumas de dinero respecto a las obligaciones impuestas:

OBLIGACIONES DINERARIAS SENTENCIA	
FABIOLA OSORIO JARAMILLO/TRANSPORTES SAN JUAN S.A.	\$37.608.983
FABIOLA OSORIO JARAMILLO/RADIO TAXI INTERNACIONAL LTDA.	\$42.924.825
COSTAS DEMANDADOS	\$5.356.000
TOTAL OBLIGACIÓN	\$85.889.808
PAGOS REALIZADOS FABIOLA OSORIO JARAMILLO	\$57.492.071
PAGO REALIZADOS POR TRANSPORTES SAN JUAN S.A.	\$22.500.000
TOTAL PAGADO A LA FECHA	\$79.992.071
DIFERENCIA FALTANTE	\$ 5.897.737

Por lo anterior, se fijará el crédito actual en la suma de **\$5.897.737** a favor de la parte ejecutante, en lo que se refiere a la ejecución por las sumas de dinero conforme el artículo 424 del CGP.

Teniendo en cuenta ello, debe advertirse que en este caso actualmente se encuentra embargada a la señora **FABIOLA OSORIO JARAMILLO**, la suma de **\$30.445.529**, por lo que con la misma excede el valor del crédito actual.

En consecuencia, se le dará aplicación al artículo 104 del CPTSS¹, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la señora **FABIOLA OSORIO JARAMILLO**, y las empresas **TRANSPORTES SAN JUAN S.A.** y **RADIO TAXI INTERNACIONAL LTDA.** Líbrense los oficios correspondientes.

Por otro lado, se ordenará la entrega de la suma de **\$5.897.737** a la parte ejecutante, con la cual quedan totalmente cubiertas las obligaciones dinerarias objeto de ejecución. Y se ordenará la devolución de la suma de **\$24.547.792**, a la demandada **FABIOLA OSORIO JARAMILLO**.

Tratándose de la obligación de hacer, correspondiente a la afiliación del señor **GUSTAVO ROJAS GUALDRON** a una Administradora de Fondo de Pensiones, se requerirá a la señora **FABIOLA OSORIO JARAMILLO**, y las empresas **TRANSPORTES SAN JUAN S.A.** y **RADIO TAXI INTERNACIONAL LTDA.**, para que en colaboración con la parte ejecutante, realicen las gestiones pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

¹ **ARTICULO 104. DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DEL SECUESTRO. REMATE.** Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro.

Si no se efectuare pago ni se prestare caución, el Juez ordenará el remate de bienes señalando día y hora para que el acto se verifique.

Si no fuere el caso de remate, por tratarse de sumas de dinero, ordenará que de ellas se pague al acreedor.

PRIMERO: INAPROBAR la liquidación del crédito que formuló la parte ejecutada **FABIOLA OSORIO JARAMILLO** en los términos del artículo 446 del CGP, debido a que no incluyó las obligaciones dinerarias incluidas en la sentencia, conforme se explicó en el auto del 18 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: FIJAR el crédito actual en la suma de **\$5.897.737** a favor de la parte ejecutante, en lo que se refiere a la ejecución por las sumas de dinero conforme el artículo 424 del CGP.

TERCERO: DAR aplicación al artículo 104 del CPTSS, y **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la señora **FABIOLA OSORIO JARAMILLO**, y las empresas **TRANSPORTES SAN JUAN S.A.** y **RADIO TAXI INTERNACIONAL LTDA.** Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR la entrega de la suma de **\$5.897.737** a la parte ejecutante, con la cual quedan totalmente cubiertas las obligaciones dinerarias objeto de ejecución.

QUINTO: ORDENAR la devolución de la suma de **\$24.547.792**, a la demandada **FABIOLA OSORIO JARAMILLO**.

SEXTO: REQUERIR a la señora **FABIOLA OSORIO JARAMILLO**, y las empresas **TRANSPORTES SAN JUAN S.A.** y **RADIO TAXI INTERNACIONAL LTDA.**, para que en colaboración con la parte ejecutante, realicen las gestiones pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación hacer contenida en la sentencia referida a correspondiente a la afiliación del señor **GUSTAVO ROJAS GUALDRON** a una Administradora de Fondo de Pensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00333-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SANDRA CECILIA LUQUE CAVADIANA
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2021-00333-00, instaurada por la señora SANDRA CECILIA LUQUE CAVADIANA, en contra de la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, informándole que por error involuntario se rechazó la misma el día 30 de marzo de 2.022, cuando el apoderado de la parte demandante, había presentado en tiempo escrito de subsanación de la demanda, el día 30 de noviembre de 2.021, tal como se evidencia en el recibido de la prueba de correo que se incorporó al expediente. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, resulta necesario efectuar el control de legalidad del auto de fecha 30 de marzo de 2.022, en virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 42 y 132 del C.G.P., y dejar sin efecto el mismo, dado que no se tuvo en cuenta que la apoderada de la parte demandante dentro de la oportunidad legal, había presentado en debida forma el escrito subsanando la demanda en los términos solicitados; y como consecuencia de ello, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° 00333/2.021, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.L.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°. **DEJAR** sin efecto el auto del 30 de marzo de 2.021, en virtud del numeral 12 del artículo 42 y 132 del C.G.P., por las razones arriba explicadas.

2°. **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora SANDRA CECILIA LUQUE CAVADIANA, en contra de la CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER.

3°. **ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°. **ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, al representante legal de la CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la**

providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

5°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al representante legal de la **CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** al representante legal de la **CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2005-00515-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GUSTAVO ROJAS GUALDRON
DEMANDADO: TRANSPORTES SANJUAN S.A. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ejecutivo laboral primera instancia radicado bajo el No. **2005-00515** para enterarla que el día 28 de febrero se realizó la anotación por estado de la providencia 25 de febrero de 2022 que resolvió sobre la liquidación de crédito; sin embargo, al momento del envío y cargue de la providencia en el correo electrónico y la Plataforma Web, se produjo una confusión con la providencia del 25 de febrero de 2022, debido a que el archivo se designó con idéntico nombre de la providencia 18 de noviembre de 2021, razón por la cual, se cargó el archivo que contenía esta última y no el auto del 25 de febrero de 2022. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO DECLARA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

San José de Cúcuta, cinco (05) de abril dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace necesario declarar la nulidad por indebida notificación del auto publicado el día 28 de febrero de 2022, por estado N° 29, debido a que por una confusión por los nombres idénticos de los archivos, se publicó en la plataforma web una providencia diferente a la del 25 de febrero de 2022, en aplicación de lo establecido en el artículo 132 y 133 del CGP.

En consecuencia, se ORDENARÁ la notificación y publicación del auto del 25 de febrero de 2022, mediante el cual se resolvió sobre la liquidación del crédito, entrega de dineros y levantamiento de medidas, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	05 de abril 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2017-00340
DEMANDANTE:	JOSELITO PINEDA MORA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	ERIKA DAYANA ANGARITA MENDOZA
DEMANDADO:	CERAMICA ANDINA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la apoderada de la parte demandante e inasistencia de la parte demandada.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
El Despacho declara clausurada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
La parte demandada no dio contestación a la demanda y no presentó en el curso del proceso excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.	
El despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
<p>PRIMERO: DETERMINAR si el demandante JOSELITO PINEDA MORA fue despedido por la empresa CERAMICA ANDINA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, cuando gozaba de la estabilidad laboral consagra en el artículo 26 de la ley 361 de 1997 y por ende, si tiene derecho al reintegro y pago de las acreencias laborales causados desde la fecha del despido, hasta que se haga efectivo el mismo.</p> <p>SEGUNDO: debe definirse si hay lugar al reconocimiento de la indemnización plena de perjuicios al actor, la indemnización consagrada en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, la sanción moratoria por no consignación de cesantía del artículo 99 de la ley 50 en 1990 y subsidiariamente, la indemnización moratoria del artículo 65 del código del trabajo.</p> <p>La decisión se notifica en estrados.</p>	
DECRETO DE PRUEBAS	
<p>PARTE DEMANDANTE</p> <ul style="list-style-type: none"> - Documentales: Se decretan como pruebas las documentales aportadas con la demanda. - Testimonios: Se ordena escuchar la declaración de los señores DURBIN SUAREZ RODRIGUEZ, RAUL PEÑALOZA VILLAMIZAR, LUIS ALFONSO CARDENAS ARTEAGA, JUAN DE JESUS TOBOS CONTRERAS, NUMAR BETABA BUSTAMANTE, RUBEN DARIO SAYAGO RODRIGUEZ y JOSELITO PINEDA MORA. - Interrogatorio de parte: Se ordena practicar el interrogatorio del representante legal de CERAMICA ANDINA LIMITADA EN LIQUIDACION. <p>PARTE DEMANDADA</p> <p>Debido a que no contesto la demanda, no se decretara ninguna prueba.</p>	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
Se aceptó el desistimiento de los testimonios decretados a favor de la parte demandante. Se prescinde del interrogatorio del representante legal de CERAMICA ANDINA LIMITADA EN LIQUIDACION. Se cierra debate probatorio.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
La parte demandante presentó sus alegatos de conclusión .	
SE DECRETA RECESO PARA DICTAR SENTENCIA EL DÍA DE HOY 5 DE ABRIL DEL 2022 A LA 1:00PM.	

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**SENTENCIA**

En relación con la solicitud de reintegro e indemnización por despido con fundamento en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, se determinó que, si bien el actor sufre de una pérdida de capacidad laboral moderada superior al 15%, el despido realizado por el empleador se dio con sustento en una causal objetiva, por lo que no opera el fuero de estabilidad.

Se estableció que el empleador **CERÁMICA ANDINA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** actuó de mala fe por no cumplir con la obligación de consignar las cesantías durante la vigencia de la relación laboral, por lo que se reconoció la indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Sin embargo, no opera la sanción moratoria del artículo 65 del CST, debido a que, al momento de la terminación del contrato, la sociedad demandada se encontraba en proceso de liquidación judicial.

RESUELVE

PRIMERA: CONDENAR a la empresa **CERÁMICA ANDINA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** a reconocer y pagar al señor **JOSELITO PINEDA MORA** la indemnización moratoria por no consignación de cesantías del Artículo 99 de la ley 50 de 1990, para los años 2012, 2013, 2014, y 2015 hasta que el momento en que se dio apertura al proceso de liquidación judicial el 28 de noviembre de 2016 por los siguientes montos y conforme a la liquidación respectiva:

Año	Salario	Diario	Fechas de mora	Días de mora	Total
2012	\$623.334	\$20.777	15/02/2013 al 14/02/2014	360	\$7.480.008
2013	\$613.904	\$20.463	15/02/2014 a 14/02/2015	360	\$7.366.848
2014	\$659.486	\$21.982	15/02/2015 a 14/02/2016	360	\$7.913.832
2015	\$674.140	\$22.471	15/02/2016 a 28/11/2016*	287	\$6.449.272

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada **CERAMICA ANDINA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** de las demás pretensiones incoadas en su contra por la parte demandante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

EJECUTORIA DE PROVIDENCIA

La apoderada de la parte demandante, la Dra. **ERIKA DAYANA ANGARITA MENDOZA**, no presentó recurso de apelación.

Como quiera que contra esta sentencia no se interpusieron recursos, este Despacho declara ejecutoriada a la misma y dispondrá fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 3% de las condenas impuestas de conformidad con lo establecido en el acuerdo PSAA 10554 del 2016 expedido por el consejo superior de la judicatura. Se ordena que por secretaria se liquiden las mismas.

Esta decisión se notifica en estrados

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO